

**Sentencia conformada y determinación
judicial de la pena**

La conformidad con la imputación, vía conclusión anticipada del proceso penal, determina la reducción de la pena, según lo estipulado en el numeral 1 del inciso 5 de la Ley número 28122 y los términos previstos en el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116.

Lima, once de marzo de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado **Miguel Ángel Salas Herrera** (foja 360) contra la sentencia conformada del cuatro de abril de dos mil dieciocho (foja 341), emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Patricia Verónica Gálvez Cruzado, a diez años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 200 (doscientos soles) el monto por concepto de la reparación civil que ha pagar el sentenciado a favor de la referida agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Imputación fiscal

Primero. Según la acusación fiscal (foja 162), se imputa al encausado Miguel Ángel Salas Herrera los siguientes hechos: el veinticinco de abril de dos mil nueve, aproximadamente a las 15:30 horas, en circunstancias

en que la agraviada Patricia Verónica Gálvez Cruzado se encontraba por inmediaciones de la avenida Grau a bordo de un vehículo de servicio de taxi, el cual se detuvo al llegar a la intersección formada con el jirón Huanta, en el Cercado de Lima, lo que fue aprovechado por dos sujetos, uno de los cuales entretuvo al chofer, mientras que el otro, identificado como Miguel Ángel Salas Herrera, abrió la puerta posterior, donde se encontraba la agraviada, y, mediando violencia y amenazas, la despojó de sus pertenencias; luego, se dieron a la fuga. En su intento por escapar, el procesado se sacó el polo para esconder lo robado, pero un transeúnte provocó intencionalmente su caída y logró recuperar las especies de la agraviada. El imputado fue conducido a la comisaría del sector.

II. Fundamentos de la Sala Penal Superior

Segundo. El Colegiado Superior consideró en la sentencia (foja 341) que el inculpado Miguel Ángel Salas Herrera se sometió a la conclusión anticipada de juicio oral, y realizó la determinación judicial de la pena considerando que el encausado es proclive a la comisión de delitos, ya que registra dos condenas por el ilícito penal de hurto agravado (foja 61). La Sala Penal Superior también consideró el sometimiento a la conclusión anticipada de juicio oral, pues el recurrente mostró grado de arrepentimiento por su acción delictuosa; asimismo, consideró las condiciones personales del impugnante, quien al momento de los hechos tenía la condición de soltero, tercer grado de primaria y ningún oficio conocido. Así, le impuso diez años de pena privativa de libertad.

III. Expresión de agravios

Tercero. El recurrente Salas Herrera sustenta su recurso de nulidad (foja 360) con los siguientes argumentos:

- 3.1.** Se transgredió su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, dado que el Colegiado Superior no fundamentó idóneamente el *quantum* de la pena impuesta en su contra y no consideró la proporcionalidad de la pena.
- 3.2.** Los hechos denunciados no configuran el delito de robo agravado, sino el de hurto agravado frustrado. Reconoció de forma coherente y uniforme que no se realizaron lesiones ni amenazas a la agraviada al arrebatarle la cartera (todo fue rápido). Solicita la adecuación del tipo penal, conforme a la Ejecutoria Suprema número 1649-2017.
- 3.3.** Al momento de imponerle la pena, se consideró la reincidencia y se afirmó que no tiene la condición de primario (ya que cumplió su pena el diez de diciembre de dos mil ocho). Si bien no fue rehabilitado, estos antecedentes no cuentan al emitirse la sentencia.

IV. Delimitación del análisis del caso

Cuarto. Los agravios que invoca el sentenciado Salas Herrera inciden en el *quantum* de la pena impuesta en su contra, pues en lo sustancial aduce que la Sala Penal Superior no calificó idóneamente los hechos, dado que reconoció haber sustraído la cartera de la agraviada sin mediar violencia. En ese sentido, solicita la adecuación del tipo penal de robo agravado a hurto agravado y que, al imponer la pena, se considere el principio de proporcionalidad; así, se analizará la tipicidad y si la pena impuesta por el Colegiado Superior está acorde con los cánones del derecho y si es susceptible de

adecuar el tipo e imponer una pena de conformidad con los hechos y grado de afectación.

V. Fundamentos del Tribunal Supremo

Quinto. En el presente caso, en la sesión número 1 del juicio oral (foja 336), el director de debates preguntó al acusado si aceptaba ser autor del delito materia de acusación fiscal –robo agravado, tipificado en el inciso 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, modificado por Ley número 28982–; el encausado Salas Herrera respondió que sí, con la conformidad de su abogado defensor, quien pidió que se tome en cuenta que el imputado carece de antecedentes penales y que es padre de familia de hijos menores dependientes de su patrocinado, por lo que solicitó una pena por debajo del mínimo legal.

Sexto. En ese sentido, al tratarse de una sentencia conformada, se debe tener en cuenta que en el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116 se estableció que en este tipo de sentencias no se puede apreciar prueba alguna, pues no existe actividad probatoria ni contradictorio, así como el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación.

Séptimo. No obstante, se debe precisar que el mencionado Acuerdo Plenario, en su fundamento jurídico número 16, señaló:

En virtud a los intereses en conflicto, la posición del Tribunal como destinatario de esa institución, no puede ser pasiva a los efectos de su homologación; existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente. Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita –vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (*vinculatio facti*)–, por razones de

legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos (*vinculatio criminis* y *vinculatio poena*) se relativiza en atención a los principios antes enunciados. El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal.

Octavo. En ese sentido, dentro de la capacidad innovadora, debe analizarse si los hechos incriminados al recurrente configuran el delito de robo agravado o si, como señala la defensa técnica del inculpado, se encuentran regulados en el delito de hurto agravado. En efecto, de lo vertido, este Supremo Tribunal advierte que el inculpado en el juicio oral, del cuatro de abril de dos mil dieciocho, escuchó la incriminación efectuada en su contra, pues el fiscal superior relató que el inculpado abrió la puerta posterior del vehículo donde se encontraba la agraviada Patricia Verónica Gálvez Cruzado y, mediante violencia y amenazas, la despojó de sus pertenencias. De lo acotado se evidencia que el imputado reconoció haber actuado en esas circunstancias y que aceptó su responsabilidad penal; no se advierte que el inculpado haya cuestionado tal extremo y, por el contrario, como se señaló, aceptó la imputación formulada en su contra. Por esta consideración, debe desestimarse la reconducción del tipo penal a hurto agravado y confirmarse por el delito de robo agravado.

Noveno. En la conclusión anticipada de juicio oral solo se puede apreciar la libertad, la voluntariedad –sin vicios del consentimiento–, la plena capacidad –si tiene limitadas sus capacidades intelectivas– y el conocimiento

racional e informado de la naturaleza de la acusación que aceptó el imputado, de la limitación o restricción de sus derechos e intereses legítimos, derivados de una declaración judicial de culpabilidad y de la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, así como de los derechos e instrumentos de defensa a los que está renunciando, extremos que fueron cumplidos por la Sala Penal y por el propio abogado defensor, como se ve en la audiencia de inicio y cierre del juicio oral (foja 336).

Décimo. En la operación de determinación judicial de la pena, debe considerarse que el delito materia de condena (robo agravado) está conminado con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años –de acuerdo con la modificatoria introducida al Código Penal, por la Ley número 28982–, y que la pretensión punitiva (foja 162) solicitada por la representante del Ministerio Público fue de trece años.

Undécimo. Del análisis de lo actuado y la pretensión impugnatoria se advierte que el Tribunal de Instancia, al dosificar la pena cuestionada (fundamentos jurídicos noveno y décimo), consideró todas las circunstancias que concurren a favor del impugnante, como sus condiciones personales (el encausado tiene notación de antecedentes penales, foja 217), grado de instrucción y carencias sociales. También consideró la regla de reducción punitiva por bonificación procesal, al haberse acogido al trámite de conclusión anticipada del proceso penal (sesión de audiencia, del cuatro de abril de dos mil dieciocho, foja 336). Lo anterior fue ponderado como circunstancia específica que agrava su conducta criminal, pues el latrocinio lo consumó con otro agente delictivo.

Noveno. En tal sentido, no resulta viable la solicitud de reducción de la pena formulada por su defensa técnica, en la medida en que el Colegiado la disminuyó hasta por debajo del mínimo legal, lo que a criterio de este Supremo Tribunal responde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y a la triple finalidad de la pena (preventiva, protectora y resocializadora) establecida en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del cuatro de abril de dos mil dieciocho (foja 341), emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **Miguel Ángel Salas Herrera** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Patricia Verónica Gálvez Cruzado, a diez años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 200 (doscientos soles) el monto por concepto de la reparación civil que ha de pagar el sentenciado a favor de la referida agraviada; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1113-2018
LIMA**

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

FN/ekra